

MEMORIA QUE ACOMPAÑA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE CREA LA COMISIÓN DE GARANTIA Y EVALUACIÓN PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA 3/2021, DE 24 DE MARZO, DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

El artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dispone que el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general se iniciará en la consejería competente e irá acompañada de una memoria que deberá incluir las cuestiones que en él se señalan.

A) NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, establece el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas, a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse. Asimismo, determina los deberes del personal sanitario que atienda a esas personas, definiendo su marco de actuación, y regula las obligaciones de las administraciones e instituciones concernidas para asegurar el correcto ejercicio del derecho reconocido en esta Ley.

Por otra parte, la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, para garantizar a toda la ciudadanía el acceso en condiciones de igualdad a la eutanasia incluye en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud la prestación de la ayuda a morir.

En este contexto, el artículo 17 contempla la obligación de crear y constituir en el plazo máximo de tres meses desde su entrada en vigor, una Comisión de Garantía y Evaluación en cada una de las Comunidades Autónomas y las Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, encargada de verificar de forma previa y controlar a posteriori los procedimientos que en dicha Ley se establece. Asimismo, configura la Comisión de Garantía y Evaluación como un órgano administrativo, establece el número mínimo de siete miembros entre los que se incluirá personal médico, de enfermería y juristas y, en sus artículos 18 y 19 establece sus funciones decisorias, verificadoras y consultivas e impone a sus miembros el deber de secreto.

El objeto de la tramitación del presente decreto es precisamente cumplir con el mandato de crear la Comisión de Garantía y Evaluación prevista en la Ley Orgánica

3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la Comunidad de Castilla y León, como un órgano adscrito a la Gerencia Regional de Salud y altamente cualificado para afrontar las importantes decisiones que debe tomar ante las solicitudes de la prestación de ayuda a morir.

Asimismo, debe destacarse que el análisis de la necesidad y oportunidad de la norma se realiza bajo el sometimiento de su proceso de elaboración a los principios de buena regulación recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Se trata de una norma necesaria y eficaz, dado que viene motivada por el interés general de contar con el órgano administrativo de verificación y control que permita el ejercicio el derecho de toda persona a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir reconocido por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo. Es proporcional, en la medida que es la única alternativa posible para dar satisfacción a las exigencias derivadas de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo y no conlleva cargas administrativas innecesarias. Es coherente con el marco de actuación en el que se inserta, pues tiene por objeto el desarrollo de la ley orgánica pero además tiene presente la normativa vigente en materia de órganos colegiados prevista tanto la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público como en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Es accesible, en la medida que utiliza un lenguaje claro e inequívoco. También es transparente, pues en su tramitación se ha asegurado una adecuada participación de los principales afectados por la norma a través de los trámites de audiencia y participación. Y por último, concurre en ella el principio de responsabilidad, ya que su ejecución se atribuye a la Gerencia Regional de Salud.

B) ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA NORMA

El decreto se estructura en cinco artículos y dos disposiciones finales.

El artículo 1, titulado "Objeto", establece que éste es la creación de la Comisión de Garantía y Evaluación prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la Comunidad de Castilla y León, así como la regulación de su régimen jurídico y funcionamiento.

El artículo 2, titulado “Naturaleza y adscripción de la comisión”, califica ésta como órgano colegiado de naturaleza administrativa y composición multidisciplinar, adscrito a la Gerencia Regional de Salud, para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley orgánica, cuyo funcionamiento será atendido con medios personales, técnicos y presupuestarios propios, a través de la dirección general competente en materia de asistencia sanitaria. Su creación no conlleva incremento de gasto público, sin perjuicio del derecho a las indemnizaciones por razón del servicio que correspondan a sus miembros.

En relación con la composición de la comisión, el artículo 3 establece lo siguiente:

a) Que ésta estará formada por quince profesionales nombrados por orden de la persona titular de la Consejería de Sanidad. El componente ético de las decisiones clínicas y la complejidad de la situación física y emocional en que se encuentran las personas en el momento de tomar la decisión de solicitar la prestación de ayuda a morir, exige que la propuesta de nombramiento se informe por la Comisión de Bioética de Castilla y León, que podrá asimismo asesorar a la Comisión de Garantía y Evaluación en aquellos asuntos que contemple el reglamento interno de esta última.

b) Que en la comisión deberá haber un adecuado equilibrio entre profesionales médicos y juristas, cinco respectivamente, teniendo en cuenta que en el correcto desarrollo del procedimiento de la prestación de ayuda a morir la tarea de verificación inicial recae en un equipo formado por un profesional médico y un jurista miembros de la comisión.

Respecto de los profesionales sanitarios, se da preferencia a los especialistas en aquellas áreas más concernidas por la prestación de ayuda a morir, así como a los profesionales sanitarios expertos en el manejo del final de la vida y el sufrimiento emocional. Dos de ellos habrán de ejercer su profesión de forma exclusiva en el sector privado.

Respecto de los juristas, éstos se seleccionarán entre funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad de Castilla y León y abogados en ejercicio. Serán expertos en las áreas del derecho más directamente relacionadas con la prestación de la ayuda a morir, es decir: constitucional, dada la implicación de derechos fundamentales; administrativo, al ser la comisión un órgano administrativo que se expresa a través de un procedimiento también de carácter administrativo; civil, por las implicaciones en cuestiones de capacidad o tutela; y penal,

por las responsabilidades de esta naturaleza que podrían producirse como consecuencia de la despenalización solo parcial de la eutanasia. Así mismo entre los profesionales juristas podrá incluirse personal funcionario o estatutario perteneciente al subgrupo A1, licenciados o graduados en derecho, al servicio de la administración o de las instituciones sanitarias de la Comunidad de Castilla y León y también abogados especialistas, preferentemente de los ámbitos civil, penal, administrativo o derecho sanitario, colegiados en alguno de los colegios de abogados de la Comunidad de Castilla y León.

c) En cuanto al resto de los miembros, tres serán profesionales de enfermería familiar y comunitaria, del ámbito de los cuidados paliativos o del ámbito de la salud mental. Los dos miembros restantes serán un especialista en psicología clínica y un trabajador social. En todo caso, se establece un requisito general de cinco años de experiencia en el ejercicio de la profesión.

En la elección de los profesionales médicos, de enfermería, de psicología clínica y de trabajo social se tendrá en consideración su formación en materia bioética y de ética asistencial.

Así mismo, para garantizar la continuidad en el funcionamiento se establece que deberán nombrarse los siguientes suplentes: dos médicos, dos juristas, un profesional de enfermería, un especialista en psicología clínica y un trabajador social.

Además se establece que el presidente y el vicepresidente serán designados entre los profesionales médicos o juristas, teniendo en cuenta que cuando el presidente sea médico el vicepresidente será jurista y viceversa. En cuanto al secretario, será un funcionario o estatuario del subgrupo A1 licenciado o graduado en derecho y que preste servicios en la Gerencia Regional de Salud.

Por último se establece que la orden de nombramiento de los miembros de la comisión se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León. De este modo se da cumplimiento a la exigencia prevista para los órganos colegiados con competencias decisorias en el artículo 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicable supletoriamente en nuestra comunidad, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 4 establece las funciones de la Comisión, que serán, además de las previstas por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, la de instar a los órganos

competentes de la administración sanitaria a realizar campañas divulgativas sobre dicha norma, cuyo contenido informará previamente y la de fomentar y proponer actividades formativas dirigidas a profesionales acerca de los distintos aspectos que concurren en la ayuda a morir.

El artículo 5 regula el régimen jurídico y el funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación. Ésta elaborará su propio reglamento interno, que habrá de autorizarse por la persona titular de la consejería de sanidad y que se publicará en el boletín oficial de Castilla y León. Sus decisiones pondrán fin a la vía administrativa en consonancia con lo establecido en el artículo 114.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y podrán recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En cuanto a las disposiciones finales, la primera habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad para dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y ejecución del decreto y la segunda establece como fecha de entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

C) MARCO NORMATIVO EN EL QUE PRETENDE INCORPORARSE LA NORMA

NORMATIVA ESTATAL:

Constitución española de 27 de diciembre de 1978: La regulación de la eutanasia conecta con el valor superior de la libertad previsto en el artículo 1.1; con el derecho a la dignidad humana previsto en el artículo 10; con el derecho a la integridad física y moral previsto en el artículo 15; con el derecho a la libertad ideológica y de conciencia previsto en el artículo 16 y con el derecho a la intimidad previsto en el artículo 18.

Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

Artículo 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre creación, modificación y supresión de órganos colegiados.

Artículo 114.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por el que se establecen los actos que agotan la vía administrativa.

NORMATIVA AUTONÓMICA DE CASTILLA Y LEÓN:

Artículo 74 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León: atribuye a la comunidad autónoma, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las materias de sanidad y salud pública, así como la planificación de los recursos sanitarios, correspondiendo la organización, funcionamiento, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas.

Artículos 52 y siguientes de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el régimen jurídico de los órganos colegiados.

D) EVALUACIÓN DE IMPACTOS PRECEPTIVOS

I. EVALUACIÓN DE IMPACTO NORMATIVO

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en su artículo 4 que estarán sometidos a evaluación de impacto normativo los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobados por la Junta de Castilla y León relacionados con la política socioeconómica y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1ª) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, deban ser sometidos preceptivamente a informe previo de este órgano.

La presente norma es de naturaleza estrictamente organizativa, ya que su objetivo es la creación de un órgano administrativo colegiado que, adscrito a la Gerencia Regional de Salud a través de la Dirección General con competencias en materia sanitaria, tiene como objetivo verificar de forma previa y controlar a posteriori los procedimientos que se establecen en la Ley Orgánica de 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

Por tanto, al no estar su contenido relacionado con la política socioeconómica y no ser susceptible de informe por el Consejo Económico y Social, no procede evaluar su impacto normativo.

II. EVALUACIÓN DE IMPACTO ADMINISTRATIVO:

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, en sus artículos 5 y 6, exige un estudio de impacto administrativo en la elaboración de aquellas disposiciones de carácter general que regulen nuevos procedimientos o que modifiquen preceptos relativos a procedimientos administrativos ya existentes o que aprueben aplicaciones de administración electrónica.

El proyecto de decreto objeto de esta memoria no regula ningún procedimiento, en tanto que el necesario para la prestación de la ayuda a morir se encuentra contemplado en la propia Ley Orgánica 3/2001, de 24 de marzo.

III. EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE LAS NORMAS EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

La Constitución Española de 1978 al enumerar, en el capítulo III del Título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención, en primer lugar, a la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de esta, con carácter singular, la de los menores.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 22 quinquies establece que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 70.10 la competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a la infancia, y protección y tutela de menores.

Ello ha dado lugar a la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, la cual prescribe que en todas las actuaciones dirigidas a la población menor de edad, cualesquiera que sean su naturaleza y alcance, la planificación, la integralidad en la acción, la coordinación a partir de una asignación de competencias que resulta directa expresión del principio de corresponsabilidad, y la participación y la colaboración social, son predicadas con especial énfasis.

Del análisis de los parámetros citados anteriormente se debe concluir que, si bien la prestación de la ayuda a morir podría afectar a personas incluidas dentro de este colectivo, la mera creación de la Comisión de Garantía y Evaluación no produce impacto alguno sobre la infancia o la adolescencia, por cuanto se trata de una norma de carácter meramente organizativo.

IV. EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO

1.- FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME:

1.1.- Contexto normativo:

La emisión del presente informe se sustenta en el artículo 3 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en Castilla y León, y en el artículo 14 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que modifica el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que incluyen entre los principios que informan la actuación administrativa el de la transversalidad en la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas de la Administración Autonómica.

La Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación de Impacto de Género en Castilla y León, con la finalidad de garantizar que la igualdad entre hombres y mujeres y la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas públicas, establece la obligación de realizar con carácter preceptivo un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de normas con rango de Ley y demás disposiciones administrativas de carácter general, que se elaborará de acuerdo con las pautas metodológicas establecidas por la Junta de Castilla y León.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, incluye la evaluación del impacto de género en la memoria que acompaña a los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones de carácter general.

Por último, la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del decreto mencionado contiene las pautas orientativas para la elaboración de los informes de evaluación de impacto de género. Todo ello de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, que configura la

igualdad de trato entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico. En su artículo 15, bajo el epígrafe transversalidad del principio de igualdad, impone a la Administración la obligación de integrar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, de forma activa, en la adopción de sus disposiciones normativas.

1.2.- Objeto del informe:

Respondiendo a los anteriores requerimientos normativos se elabora el presente informe con el objeto de evaluar el efecto potencial que el decreto por el que se regula la Comisión de Garantía y Evaluación prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la Comunidad de Castilla y León, tiene en el género.

2.- LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA:

El objeto de la norma es regular la Comisión de Garantía y Evaluación prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia en la Comunidad de Castilla y León, tiene en el género.

Grupo destinatario: esta norma no incide directamente sobre las personas ya que su carácter es estrictamente organizativo.

Influencia en el acceso o/y control de los recursos: este decreto no va a incidir en las oportunidades de hombres y mujeres.

Incidencia en la modificación del rol de género: esta norma no va a influir en los modelos estereotipados de hombres y mujeres. La aplicación de la norma tampoco es susceptible de modificar la situación de partida que hombres y mujeres ocupan en la sociedad.

Por ello, la norma resulta no pertinente al género y, por tanto, el impacto en este ámbito es neutro.

V. EVALUACIÓN DE IMPACTO DE DISCAPACIDAD.

El artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades de personas con discapacidad, establece que en la memoria que acompaña a los proyectos de decreto se deberá hacer mención al impacto de discapacidad.

La norma tiene un impacto positivo sobre la discapacidad al reconocer la importancia de la prestación de la ayuda a morir dignamente, haciendo efectiva la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad.

VI. ANÁLISIS DE CONTRIBUCIÓN A LA SOSTENIBILIDAD Y A LA LUCHA/ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO.

De conformidad con el Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, por el que se aprueban medidas de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, y a la vista del objeto de la regulación, se puede afirmar que el impacto es nulo.

VII. EVALUACIÓN DE IMPACTO EN LAS FAMILIAS.

De acuerdo con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, y a la vista de la materia regulada puede afirmarse que produce un impacto neutro en el ámbito de las familias.

E) MEMORIA ECONÓMICA.

El artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y el Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, exige en la tramitación de las disposiciones normativas de carácter general la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios.

La norma objeto de tramitación, como se ha venido anticipando, tiene una naturaleza puramente organizativa y su creación, organización y funcionamiento no conllevan incremento de gasto público. Así se refleja explícitamente en el artículo 2.3 del proyecto, de acuerdo con el cual: “La creación de la Comisión de Garantía y Evaluación no conlleva incremento del gasto público y sus miembros no tendrán derecho a retribución por el ejercicio de sus funciones”.

Todo ello, sin perjuicio de las indemnizaciones por razón del servicio que correspondan a los miembros de la Comisión para el ejercicio de sus funciones, contempladas en la actualidad en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, de la Junta de Castilla y León, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal autónomo de

la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuya cuantía es imposible de predeterminar con anterioridad a su designación.

F) TRAMITACIÓN

I.URGENCIA DE LA TRAMITACIÓN.

El artículo 76 bis.1.a) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León establece que: *“El titular de la Consejería a la que corresponda la iniciativa normativa podrá acordar la tramitación urgente de elaboración y aprobación de la disposición, en alguno de los siguientes supuestos: a) Cuando fuese necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido... en normas básicas del Estado...”*.

La disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, establece que: *“La presente Ley entrará en vigor a los tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo el artículo 17, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación”* (publicación que se produjo el 25 de marzo de 2021). El artículo 17 de la Ley Orgánica regula la creación y composición de las Comisiones de Garantía y Evaluación y establece en su apartado primero la obligación de crear una en cada comunidad autónoma, así como en las ciudades de Ceuta y Melilla.

De todo lo anterior se deduce que el plazo máximo para crear las Comisiones de Garantía y Evaluación finaliza el 25 de junio de 2021 y que por tanto, para garantizar el cumplimiento de dicho plazo, es necesario recurrir a la tramitación de urgencia prevista por el artículo 76.bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

La tramitación de urgencia permite que los plazos previstos para la realización de los distintos trámites se reduzcan a la mitad. Así mismo permite la supresión de los trámites de consulta previa y participación y también que la falta de emisión de un informe o de un dictamen preceptivos en plazo, no impidan continuar el procedimiento, sin perjuicio de su incorporación y consideración cuando se reciban (artículo 76.bis.3. a), b) y c)).

II. TRAMITACIÓN.

En la elaboración del presente proyecto, cuya tramitación sigue la vía de urgencia por las razones especificadas en el apartado anterior, se han simultaneado los siguientes trámites, en cuyo ejercicio se han reducido a la mitad los plazos ordinarios (es decir, a cinco días naturales), contados a partir del 18 de mayo.

1. PARTICIPACIÓN: si bien este trámite no resulta preceptivo en la tramitación de urgencia, se ha optado por otorgarlo con la finalidad de recabar las aportaciones de los ciudadanos al respecto, teniendo en cuenta el importante impacto social de todos los aspectos relacionados con la prestación del derecho a morir. Dicho trámite se ha hecho efectivo a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

Dentro de este trámite se han formulado dos aportaciones:

1º. La primera, por el grupo de trabajo de la ASOCIACIÓN DERECHO A MORIR DIGNAMENTE.

A la vista de sus alegaciones, **se han incorporado al texto los siguientes extremos:** se diferencia entre funcionarios de carrera de Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad de Castilla y León; se elimina del título del artículo 1 el término “finalidad” y en relación con las “funciones” que le corresponden a la comisión, se alude en el artículo 2 de forma genérica a las previstas en la ley orgánica y las demás contempladas en la presente norma; se suprime la mención expresa al decreto vigente en materia de indemnizaciones por razón del servicio, cuyo título literal contemplaba al “personal autónomo”; se impone a la secretaría de la comisión el deber de secreto; se incorpora un lenguaje más inclusivo a la redacción, siempre y cuando resulte compatible con su comprensión; se recoge expresamente en el artículo referente al “régimen jurídico y el funcionamiento” la autonomía funcional e independencia de criterio de los miembros de la comisión; y se suprime la función relativa al informe sobre las actividades formativas que se realicen en relación con la prestación de la ayuda a morir.

No se acoge sin embargo la alegación referente a que debería establecerse como requisito para pertenecer a la comisión no haber ejercido la objeción de conciencia ni haberse pronunciado públicamente en contra del derecho a la eutanasia. Ello se debe a que la libertad de conciencia y la libertad de expresión son derechos reconocidos

constitucionalmente y su ejercicio no puede ser obstáculo para integrar un órgano administrativo. Además, el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia solo está regulado en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, para el personal sanitario directamente implicado en la prestación de la ayuda a morir, por lo que se carece de rango normativo para su regulación.

2º. La segunda, anónima, entiende que entre los miembros de la comisión no deberían admitirse médicos del sector privado ya que el sistema público siempre será mejor garante ante conflictos de intereses.

No puede acogerse esta alegación, ya que se considera oportuna la representatividad de profesionales del sector privado en la comisión, por cuanto la realización de la prestación de la ayuda a morir tendrá lugar también en centros privados y concertados. Además, lo determinante en la composición de la comisión no es tanto la condición o el lugar de trabajo de sus miembros, como la garantía de su profesionalidad y formación, así como su multidisciplinariedad.

2. AUDIENCIA: con la finalidad de atender a las consideraciones de los profesionales susceptibles de configurar la Comisión de Garantía y Evaluación, se ha dado audiencia a los consejos de colegios profesionales cuyos profesionales se ven implicados en la composición de la comisión, a las cuatro Facultades de Derecho de la Comunidad de Castilla y León y a la Comisión de Bioética de Castilla y León. Así mismo se ha remitido el proyecto a las asociaciones de pacientes y sociedades científicas de Castilla y León que pueden estar más relacionadas con la prestación de la ayuda a morir.

Dentro de este trámite han realizado alegaciones:

1º. EL CONSEJO DE COLEGIOS DE ENFERMERÍA, con fecha 25 de mayo de 2021.

Se admiten sus alegaciones en el sentido de aumentar la representatividad de los profesionales de enfermería en la comisión. A tal efecto se crea un apartado específico para dichos profesionales, se establece un número de tres y se incorpora a los potenciales perfiles de estos profesionales la experiencia en el ámbito de la salud mental.

2º. EL CONSEJO DE COLEGIOS DE TRABAJADORES SOCIALES, con fecha 21 de mayo de 2021.

Se admite su alegación de formar parte de la comisión, incorporándose a ésta un profesional del trabajo social.

Además, como consecuencia de la incorporación a la comisión de un profesional adicional de enfermería y de un profesional de trabajo social y con la finalidad de que el número de miembros permita un funcionamiento operativo de la comisión, se opta por reequilibrar su composición del siguiente modo: cinco médicos, cinco juristas, tres profesionales de enfermería, un especialista en psicología clínica y un trabajador social. Es decir, un total de quince miembros.

3º. El CONSEJO DE COLEGIOS MÉDICOS DE CASTILLA Y LEÓN, con fecha 27 de mayo de 2021.

Manifiesta que las importantes competencias que corresponden al personal médico de la comisión, deberían conllevar la propuesta de sus integrantes por el Consejo de Colegios Médicos de Castilla y León.

No se admite esta alegación por considerarse oportuno seguir el mismo criterio en la designación de los médicos que el resto de los profesionales integrantes de la comisión. Además, con el sistema de designación propuesto en el texto objeto de tramitación la representación del colectivo está garantizada.

3. CONSEJERÍAS: el proyecto se ha enviado para su informe a las distintas Consejerías y Organismos Autónomos de la Comunidad de Castilla y León.

Dentro de este trámite las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente, Cultura y Turismo, Educación, Economía y Hacienda, Empleo e Industria y Agricultura y Ganadería, han informado que no desean realizar observaciones ni sugerencias.

La Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior realiza una serie de observaciones ortográficas y considera oportuno incorporar a la parte expositiva la mención a los principios autonómicos de calidad normativa contemplados en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Se acogen todas sus propuestas.

La Consejería de Familia recuerda la necesidad de valorar en la memoria los impactos que tiene la norma sobre el género; sobre la infancia, la adolescencia y la familia; sobre las familias numerosas y sobre las personas con discapacidad. **Todos**

estos impactos han sido contemplados en la presente memoria. Así mismo adjunta los siguientes informes:

- Informe del Director General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia, que considera que la norma tiene un impacto positivo sobre la discapacidad al reconocer la importancia de la prestación de la ayuda a morir dignamente, haciendo efectiva la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad.

- Informe de la Directora General de la Mujer, en el que señala que el informe de impacto de género se ha recogido oportunamente en la memoria y en el que realiza algunas sugerencias en relación con el uso del lenguaje inclusivo. **No se han podido recoger todas ellas porque algunas interfieren en el sentido del texto** (no es lo mismo hablar de “profesionales médicos y juristas” que de “personas profesionales de la medicina y en derecho”, concepto este último mucho más amplio). Tampoco las que rompen la coherencia con la ley orgánica objeto de desarrollo (la ley orgánica se refiere durante todo su articulado a los “miembros” de la comisión y por ello se usa ese término en el proyecto de decreto). Del mismo modo no se han incorporado aquellas sugerencias que, a nuestro juicio, dificultan la comprensión (como la sustitución de “los juristas se seleccionarán entre catedráticos, profesores de universidad y abogados en ejercicio” por “las personas profesionales del derecho se seleccionarán entre quienes ocupen cátedras, sean profesorado de la universidad y quienes ejerzan la abogacía”. Sin embargo, sí se han acogido las destinadas a suprimir el uso del doble género (“el/la” en el caso de la secretaría, la presidencia y la vicepresidencia o las que incluyen solo al género masculino, en el caso de los profesionales de psicología o trabajo social).

- Informe de la Directora General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, por el que se establece que no se aprecia impacto del proyecto sobre la infancia, la adolescencia ni las familias numerosas.

La Consejería de la Presidencia adjunta informe de la Dirección General de Función Pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.q de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. **A la vista de su contenido se incorporan al texto las siguientes modificaciones:** la referencia al órgano que se crea pasa a ser “Comisión de Garantía y Evaluación prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, en la Comunidad de Castilla y León”; los artículos 1 y 2 acogen la redacción que propone la Dirección General, si bien la garantía de la

independencia de sus miembros se incorpora al artículo 5 (régimen jurídico y funcionamiento); en el artículo 3 se adopta la nomenclatura propia de los Cuerpos funcionariales de universidad, se elimina la mención al “grupo” funcional porque se contempla el “subgrupo”, se cambia la alusión al “personal de instituciones sanitarias” por “el personal al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos” y se completan las referencias a “licenciados” con “o graduados”.

4. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y el Sector Público de la Comunidad de Castilla y León se ha solicitado informe a la Dirección General de Presupuestos y Estadística.

Una vez que se reciban las alegaciones derivadas de los trámites de participación y audiencia y los informes de las Consejerías y de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, éstas se incorporarán al expediente. A continuación, el proyecto se someterá a **INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2. b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 3.3 b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

Valladolid, 3 de junio de 2021.

EL DIRECTOR GENERAL
DE PLANIFICACIÓN Y ASISTENCIA SANITARIA

Fdo. Alfonso Montero Moreno.